



RECOMENDACIÓN 5/2025

VIOLACIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, SOBRE HECHOS OCURRIDOS EN EL VALLE DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Mexicali, Baja California, a 20 de agosto de 2025

LUIS FELIPE CHAN BALTAZAR
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, B.C.
PRESENTE

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de Queja **CEDHBC/VM/Q/038/2018/1VG**, por violaciones a los derechos de **seguridad jurídica, así como a la libertad e integridad personal y presunción de inocencia de V**, por la **detención arbitraria y uso excesivo de la fuerza** por parte de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
2. Con el propósito de proteger los datos personales de quienes estuvieron involucrados en los hechos, se omitirá su publicidad¹. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.
3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la 2/54 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI, 80 y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali	DSPM
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Estatal u Organismo Autónomo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas	CEEAI
Fiscalía General del Estado de Baja California, antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en la época de los hechos	FGE, Fiscalía PGJE
Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo	(C4)

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Clave	Calidad
V	Víctima
AR1 (Agente de la DSPM)	Autoridad Responsable
AR2 (Agente de la DSPM)	Autoridad Responsable
AR3 (Agente de la DSPM)	Autoridad Responsable
AR4 (Agente de la DSPM)	Autoridad Responsable

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DE QUEJA Y EMISIÓN DE LA RECOMENDACIÓN

5. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este Organismo Público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 y 2 párrafo primero, 3, 5 y 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California; 1 y 9 párrafo primero, 119 párrafo segundo, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos, así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993², este Organismo Estatal tiene competencia:

7. En razón de la **materia**, ya que los hechos denunciados se calificaron como presuntas **violaciones a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal, así como, a la presunción de inocencia de V**, por la **detención arbitraria y uso excesivo de la fuerza** por parte de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

8. En razón de la **persona**, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

9. En razón del **lugar**, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Baja California.

10. En razón de **tiempo**, en virtud de que los hechos materia de la Queja ocurrieron el 13 de agosto de 2018 y fue el 20 de agosto del mismo año que este Organismo Estatal tuvo conocimiento de los mismos, por lo que el expediente respectivo se inició en tiempo y forma dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en concordancia con el artículo 83 de su Reglamento Interno, expediente de Queja que concluye con la emisión de la presente Recomendación.

² ONU, "Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)", resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>

II. HECHOS

11. El 20 de agosto de 2018, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, a través de su oficina foránea en el Valle de Mexicali, inició el expediente **CEDHBC/VM/Q/038/2018/1VG**. Esto, derivado de la comparecencia de **V**, quien manifestó que el 13 de agosto de 2018, aproximadamente a las 15:15 horas, mientras circulaba en bicicleta sobre la calle Quinta del Ejido Guadalupe Victoria, en el Valle de Mexicali, rumbo a la tienda “Bissú” para adquirir materiales solicitados por su esposa, **observó que una patrulla de la DSPM lo seguía.**

12. Al ingresar a la tienda “Bissú”, notó que la patrulla permanecía afuera. Minutos después, **un policía entró al establecimiento** y le pidió salir, a lo que **V** respondió que no lo haría, pues no había cometido ningún delito. El agente se retiró y posteriormente ingresó una mujer policía, quien también le pidió que saliera, acusándolo de haber tirado algo. Al respecto, **V** mostró los objetos que llevaba: unas llaves, un frasco vacío, un sombrero y su mochila, les preguntó por qué intentaban detenerlo, sin obtener respuesta de parte de las dos personas de la policía municipal.

13. Posteriormente, ingresaron más agentes de la Policía Municipal al lugar y trataron de sacarlo. Frente a la puerta de la tienda, intentaron esposarlo, pero **V** se resistió al desconocer la razón de su detención. Un policía intentó someterlo colocándole uno de sus brazos alrededor del cuello, pero **V** logró zafarse. Otro agente hizo lo mismo, sin éxito. Finalmente, **uno de los policías lo sujetó por detrás, lo torció y lo tiró al suelo.** En ese momento, **otro agente le golpeó un ojo con el puño**, mientras **lo esposaron de manos y pies.** Ya **en el suelo**, uno de los policías le propinó **tres patadas en el rostro**, aunque **V** no pudo identificar al

agresor. Aturdido y sangrando, **V** notó un charco de sangre antes de ser trasladado a la comandancia del Ejido Aguascalientes, en el Valle de Mexicali.

14. En la comandancia, los agentes municipales **solicitaron una ambulancia**. Los paramédicos que acudieron determinaron que **V** tenía la **nariz fracturada**. Tras permanecer **tres horas detenido**, fue liberado **sin cargos ni explicación alguna sobre su arresto**, indicándole únicamente que debía atender sus lesiones. Como resultado de la agresión, **V** sufrió desviación del tabique nasal, inflamación y hematomas en el ojo, heridas en la frente y base de la nariz, y dolor en el cuello, muñecas y tobillos.

15. Por lo anterior, el 20 de agosto de 2018, esta Comisión Estatal inició la investigación de los hechos que fueron documentados en el expediente **CEDHBC/VM/Q/038/2018/1VG**, dentro del cual se realizaron diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógica y jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

III. EVIDENCIAS

16. En este capítulo, haremos un resumen de las diligencias realizadas por parte de la Comisión para la investigación de los hechos de Queja, así como las respuestas remitidas por parte de las autoridades frente a los hechos denunciados por **V**, con los cuales se acredita la violación a sus derechos humanos.

17. Acta circunstanciada de comparecencia de **V** de fecha 20 de agosto de 2018, mediante la cual presentó Queja ante este Organismo Autónomo en

contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, elementos adscritos a la DSPM quienes realizaron la detención de **V** el 13 de agosto de 2018.

18. Acta circunstanciada de comparecencia de 22 de agosto de 2018, rendida por **T1 y T2**, ante personal de la CEDHBC, mediante la cual dieron su testimonio sobre los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2018.

19. Oficio JC/188/2018 de fecha 23 de agosto del 2018, suscrito por la Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, por medio del cual remitió copia certificada de los documentos siguientes: **a) Certificado de Esencia Psicofisiológico MCLXE-65816/18** practicado a **V** el 13 de agosto de 2018, emitido y suscrito por el médico adscrito a los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual describió las lesiones que presentó **V**, tales como dolor en ambos maxilares, inflamación, equimosis, desviación y **fractura de tabique nasal**; **b) Formulario de Remisión** de fecha 13 de agosto de 2018 donde consta la participación de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, elementos de policía adscritos a la DSPM señalados como autoridades responsables en los hechos ocurridos el 13 de agosto del 2018 en el Valle de Mexicali; y **c) Escrito** de fecha 13 de agosto de 2018 dirigido al Juez calificador en Turno por parte del Médico adscrito a los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, a través del cual señala que una vez certificada **V**, y en virtud de las diferentes **contusiones, inflamaciones y equimosis, así como la fractura de tabique nasal que presentaba, V no debía permanecer en celdas ya que necesitaba estudios radiográficos y tratamiento especializado por otorrinolaringología.**

20. Oficio 378/18 de fecha 30 de agosto de 2018, de parte de Servicios Médicos Municipales, por medio del cual se remitió Certificado de Esencia Psicofisiológico MCLXE-65816/18 practicado a **V** el 13 de agosto de 2018,

emitido por médico adscrito a los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual describió las lesiones que presentó **V**, tales como dolor en ambos maxilares, inflamación, equimosis, desviación y **fractura de tabique nasal**.

21. Oficio 6666 de fecha 05 de octubre de 2018, a través del cual el Coordinador Jurídico de la DSPM informó que se encontró registro del incidente relativo a los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2018, adjuntando rol de servicio, parte de novedades y parte informativo.

22. Informe justificado de 29 de octubre de 2018, rendido de forma conjunta por **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, elementos de la policía adscritos a la DSPM, quienes negaron los hechos manifestados por **V**, informando que se **lesionó el área de la nariz cuando opuso resistencia al arresto**, señalando que el motivo de la detención se hizo porque **V** les gritó palabras altisonantes.

23. Oficio sin número de 22 de enero de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Investigación Foránea de Guadalupe Victoria de la PGJE, mediante el cual remitió copia autenticada de la **carpeta de investigación** iniciada por el delito de **lesiones calificadas y abuso de autoridad** en perjuicio de **V**.

24. Oficio DRA/1213/2019-IAMR de fecha 31 de enero de 2019, suscrito por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, mediante el cual informó que el expediente administrativo iniciado con motivo de los hechos materia de la presente queja, se encontraba en etapa de investigación, enviando copia certificada del mismo.

25. Oficio SSP/DC4BC/450/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual el Director del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo

(C4), informó que no se encontró incidente alguno relacionado con los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2018.

26. Oficio DRA/9436/2019-EAMR, de fecha 04 de diciembre de 2019, suscrito por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, mediante el cual informó que el expediente administrativo fue remitido a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali para que iniciara el procedimiento de remoción correspondiente respecto de **AR1, AR2, AR3 y AR4**.

27. Acta circunstanciada de comparecencia de **V**, de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante la cual manifestó no estar de acuerdo con el contenido del informe justificado enviado por la autoridad responsable, reiterando que los hechos ocurrieron tal y como lo declaró en su comparecencia inicial, solicitando una sanción a las autoridades responsables.

28. Oficio DRA/2050/2019-EAMR, de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, informando que el procedimiento de remoción iniciado en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4** se encontraba en la etapa de desahogo de pruebas.

29. Escrito sin número de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrito por el Representante Legal de Cruz Roja Mexicana, Delegación Mexicali, mediante el cual informó que **no se encontró registro de atención brindada a V, en fecha 13 de agosto de 2018**.

30. Oficio CHJ/1062/2020-EAMR, de fecha 14 de julio de 2020, suscrito por la secretaria técnica de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual, en cuanto al estado del procedimiento de remoción

informó que, respecto a **AR1** y **AR2**, la etapa de desahogo de pruebas no había sido concluida. Por cuanto a **AR3** se encontraba pendiente por la suspensión ordenada por el Juez de Distrito mediante amparo promovido y respecto de **AR4**, se dictó nuevamente Acuerdo de Inicio de Procedimiento.

31. Oficio FGE/GESI/GEI/DC4BC/798/2020, de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante el cual el Director del **C4**, envió copia del incidente **935600/2018**, el cual fue recibido el 13 de agosto de 2018 a las 15:40 horas en el Sistema de Emergencias 911, en donde agentes de la Policía Municipal solicitaron apoyo para ambulancia ya que estaba una persona drogada y agresiva y que en el forcejeo resultó lesionada, por lo que se **generó reporte de urgencia por enfermedad general**; sin embargo, a las 15:45, el servicio fue cancelado, no obstante, siendo las 15:52 horas de nueva cuenta la unidad solicita la ambulancia a la comandancia, señalando que la persona salió lesionada con los candados de manos, comunicando posteriormente la unidad que el paciente se negó a la atención médica y solo se le hizo curación, dándose por concluido el incidente.

32. Oficio DSPM/CJ/3665/25 de 26 de febrero de 2025, suscrito por el Titular de la Coordinación Jurídica de la DSPM del Ayuntamiento de Mexicali, al que anexó copia del diverso oficio DSPM/RH/412/25 de fecha 25 de febrero de 2025, a través del cual el Departamento de Recursos Humanos de dicha institución informa que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, Agentes de la Policía Municipal de Mexicali **se encuentran como elementos activos en servicio de dicha corporación.**

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

A) Expediente administrativo

33. Con fecha 04 de septiembre de 2018, mediante acuerdo emitido por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se ordenó el inicio del expediente administrativo correspondiente ante su Dirección de Responsabilidades Administrativas, lo anterior, en virtud de la queja presentada por **V** con fecha 16 de agosto de 2018, expediente respecto del cual con fecha 07 de junio de 2019, se solicitó a la Comisión de Honor y Justicia de Mexicali el inicio del procedimiento de remoción en contra de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, remitiéndose el expediente señalado.

B) Procedimiento de remoción

34. El 14 de julio del 2020, la Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, informó a esta Comisión Estatal que respecto a las agentes de la policía **AR1** y **AR2**, se encontraba en la etapa de desahogo de pruebas y respecto a **AR3** estaba en suspensión ordenada por el Juzgado Cuarto de Distrito, como resultado del Juicio de Amparo 870/2019 y con relación a **AR4**, el Juzgado Cuarto de Distrito ordenó inicio de procedimiento como resultado del Juicio de Amparo 871/2019.

De igual forma, en respuesta al requerimiento de información formulado previamente por este Organismo Estatal, el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia del XXV Ayuntamiento de Mexicali, mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2025, informó que esa autoridad con fecha 21 de julio de

2022, emitió resolución definitiva dentro del procedimiento de remoción, habiéndose determinado lo siguiente:

- Respecto de **AR1** y **AR2**, resultó **improcedente imponer una sanción por falta de elementos;**
- En cuanto a las diversas **AR3** y **AR4**, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal de Alzada, se decretó el **No inicio de procedimiento de remoción.**
- En consecuencia de lo anterior, se ordenó ***archivar el citado expediente como asunto total y definitivamente concluido.***

C) Carpeta de investigación

35. El 14 de agosto de 2018, la Unidad de Investigación Foránea en Guadalupe Victoria de la entonces PGJE, radicó la **Carpeta de Investigación** por el delito de lesiones calificadas y abuso de autoridad en contra de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, o quienes resulten responsables, en perjuicio de **V**.

En ese sentido, mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2025, emitido en respuesta al requerimiento de información formulado previamente por este Organismo Autónomo a dicha Unidad, se informó por parte de la Coordinadora de la misma, que la carpeta de investigación se encuentra parcialmente concluida desde el 01 de febrero de 2022.

V. OBSERVACIONES

36. Luego del análisis de las evidencias que integran el expediente de Queja **CEDHBC/VM/Q/038/2018/1VG**, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de

la Ley de la CEDHBC³, con un enfoque lógico y jurídico de protección a las víctimas y, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, esta Comisión Estatal determinó que se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar violaciones **a la seguridad jurídica, así como a la libertad e integridad personal** por la **detención arbitraria** y **uso excesivo de la fuerza** por parte de **elementos** adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali**, en agravio de **V**.

37. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en el presente caso, esta Comisión Estatal reconoce la labor de prevención, investigación y persecución de los delitos o faltas administrativas por parte de las autoridades de Seguridad Pública, por lo que no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta infrinja la ley penal o cometa una falta administrativa que amerite arresto, siempre que dicha detención se ajuste al marco legal y reglamentario aplicable en la materia y no se vulneren derechos humanos de las personas.

38. En este sentido, con la finalidad de hacer el análisis integral de los derechos humanos involucrados en el presente caso, en los siguientes apartados se harán las observaciones correspondientes a los mismos.

A. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, ASI COMO A LA LIBERTAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V

39. En el marco del derecho a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal y, bajo el principio de legalidad, se determina el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento,

³ Información disponible en https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20230623_LEYCOMISIONDH.PDF

así como su fundamentación y motivación que deberán realizar todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

40. En este sentido, los actos de autoridad se encuentran previstos en un marco legal que les faculta y delimita su actuación. Es decir, la actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria los derechos humanos de las personas.

41. Lo anterior, supone que la legalidad y seguridad jurídica tiene como principal objetivo dar certeza a las personas respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen y, por otra parte, limitan y controlan la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

42. Por otro lado, la **presunción de inocencia** es el derecho que tiene toda persona a que se le considere inocente hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad, conforme a la normatividad aplicable. Este derecho, se encuentra reconocido internacionalmente en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” y, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43. Aunado a lo anterior, resulta relevante mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por los Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión⁴, instrumento universal de la Organización de las Naciones Unidas, define la figura del arresto como “el

⁴ Documento disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>, última consulta 25 de febrero de 2025.

acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad" y, por "persona detenida", se entiende toda persona privada de la libertad personal.

Detenciones en flagrancia

44. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal, la cual ha sido entendida como "la capacidad de una persona de llevar a cabo sus propios actos sin intromisiones injustificadas e incluye la libertad de movimiento o libertad deambulatorio".⁵

45. En este sentido, las restricciones a la libertad personal deben ser analizadas con extremo cuidado, pues se trata de un derecho que sólo puede ser afectado de manera **excepcional**. Lo anterior supone, que la tutela de la libertad personal requiere que los estándares de **actuación** de la autoridad sean claros y conforme a parámetros objetivos, dejando de lado los prejuicios e ideas discriminatorias subjetivas y discrecionales de parte de las autoridades ejecutoras.

46. Por otro lado, la flagrancia constituye un supuesto para limitar el derecho a la libertad personal, por lo que es una condición que se configura **antes de la detención**. Esto implica que los agentes policiales **no tienen facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito** o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden

⁵ Véase, SCJN, Amparo directo en revisión 1596/2014, párr. 59.

de detención del órgano de la autoridad competente, no puede detener para investigar.

47. Al respecto, el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone que en los casos de flagrancia o caso urgente, el juez o la jueza de control debe calificar si la detención fue **legal de manera previa a que se formule imputación**. Lo anterior, permite verificar si la afectación a la libertad personal se encuadra en una de las hipótesis que autoriza la Constitución Federal en su artículo 16.

48. En este sentido, los supuestos de la flagrancia se encuentran previstos en el artículo 146 del CNPP, mismo que dispone que **se podrá detener** a una persona **sin orden judicial en caso de flagrancia** cuando la persona es detenida **en el momento** de estar **cometiendo un delito** o inmediatamente después de cometerlo es detenida bajo el supuesto de que es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente.

49. Por otro lado, los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero de la Constitución Federal; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y, **nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios**.

50. Asimismo, en cuanto a la detención arbitraria, la Corte IDH distinguió dos aspectos en su análisis, uno material y el otro formal, en los que establece que, nadie puede ser privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)⁶.

51. Ahora bien, este Organismo Estatal al hacer un análisis minucioso de las constancias que integran el expediente de Queja, se allegó de las evidencias necesarias para lograr **acreditar que la restricción a la libertad personal de V fue arbitraria** al no encontrarse bajo ninguno de los supuestos enmarcados en la legislación, es decir, **no se configura el supuesto de la flagrancia y por lo tanto la detención fue arbitraria.**

52. Lo anterior es así, ya que de los hechos de queja se advierte que, el 13 de agosto de 2018, aproximadamente a las 15:15 horas, **V** fue detenido al interior de la tienda “Bissú” en el Ejido Guadalupe Victoria en el Valle de Mexicali por parte de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, fue esposado y golpeado al momento de la detención, subido a una patrulla y llevado a la comandancia ubicada en el Ejido Aguascalientes en el Valle de Mexicali, para luego dejarlo en libertad por no haberse acreditado ningún cargo en su contra.

53. De la evidencia recabada por esta Comisión se advierte el **formulario de remisión** de fecha 13 de agosto de 2018, suscrito por **AR1, AR2, AR3 y AR4**, por medio del cual señalaron que: Al circular por las calles 5ta y Guerrero fueron

⁶ Sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al caso Servellón García y Otros vs. Honduras.

interceptados por una persona del sexo masculino en una bicicleta que al tenerlos enfrente **les gritó palabras obscenas**...motivo por el cual **lo siguieron** por varias cuadras y **al introducirse** en un **local comercial** pidieron apoyo de unidades para su **detención**... al estar al interior del local se le pidió que saliera voluntariamente del inmueble para ser presentado ante el Juez Calificador por **faltas administrativas**.

54. Es importante resaltar lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mexicali Baja California⁷, el cual refiere lo relativo a las **infracciones por faltas a la autoridad** que **ameritan la presentación inmediata** de los presuntos infractores **ante el Juez** en caso de que **hubiera flagrancia**.

55. Al respecto, el artículo **8º, inciso D), fracción I**, del ordenamiento legal municipal arriba señalado, refiere como una falta a la autoridad: "Faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas".

56. En este sentido, si bien, aparentemente, la detención de **V** se hizo por una falta administrativa enmarcada en una conducta que **sí ameritaba presentación inmediata del infractor al ser en flagrancia**, de la evidencia recabada por esta Comisión **no obra boleta de infracción** realizada por parte de las autoridades responsables en donde se hubiera señalado a **V** como infractor, lo **cual constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica**, ya que no existe un fundamento legal que respalde y motive el acto de autoridad para restringir el derecho a la libertad personal de **V**.

7

Documento disponible en https://www.mexicali.gob.mx/bosque/articulo81/2021/4to%20Trimestre/I/BYZCD_81_2021_4T_I_13.pdf, última consulta 27 de febrero de 2025.

57. Lo anterior, da cuenta de dos situaciones acreditadas, por un lado, la detención de la que fue objeto **V** por parte de agentes policiales **sin que existiera una investigación de por medio**, esto es así ya que de las respuestas remitidas por parte de la autoridad **no** se advierte alguna **denuncia previa** en la que a **V** se le señalara como responsable de algún delito y, por otro lado, no se cuenta con evidencia por la **supuesta falta administrativa imputada** a **V** al no contar con documento que respalde dicha aseveración por parte de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, por lo que la detención de **V** resulta arbitraria.

58. Asimismo, de la evidencia analizada por esta Comisión Estatal, tanto del **formulario de remisión** elaborado por parte de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, como del informe justificado rendido por los mismos a este Organismo, se informó que la detención surgió luego de que **V** les gritaba palabras obscenas, razón por la que lo persiguieron por varias cuadras y que las lesiones fueron como consecuencia del forcejeo con **V** al resistirse al arresto, es decir, **tampoco** se configura **flagrancia** de algún **delito** que perseguir, sino en todo caso una posible falta administrativa contemplada en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mexicali Baja California.

59. En este sentido, resulta fundamental señalar que la libertad personal en sentido amplio, constituye un derecho humano que es entendido como la facultad de decidir sobre la manera individual de cómo actuamos, por lo que las autoridades tienen la obligación de respetar y proteger este derecho, el cual únicamente puede restringirse como una **medida excepcional**.

60. Por otro lado, es importante recalcar que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, se encontraban obligados a respetar el derecho de **V** a ser informado sobre la causa de su detención, obligación que transgredieron, ya que se limitaron a detenerlo sin informarle la razón de la misma y, lo trasladaron a las instalaciones

de la Comandancia del Ejido Aguascalientes en el Valle de Mexicali, donde fue dejado en libertad por **no haber cometido falta administrativa o delito alguno que perseguir** ya que no obra documento sobre boleta de infracción o denuncia en su contra en la que conste que, en algún momento **V** estuvo informado acerca del motivo de su detención.

61. No pasa desapercibido para este Organismo Defensor el hecho de que **V** refirió que los agentes de la DSPM después de llevarlo a la Comandancia del Ejido Aguascalientes, le dijeron que **lo dejarían en libertad para que recibiera atención médica ya que no podían justificar la detención**, lo cual corrobora que no existió sustento legal alguna para que **V** fuera detenido.

62. En razón de lo expuesto, esta Comisión reitera la trascendencia de la legal detención, como una medida de respeto a los derechos humanos de las personas detenidas, debido a que, esto garantiza el derecho a la seguridad jurídica e integridad personal de la persona detenida, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad.

63. En consecuencia, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, incumplieron los lineamientos constitucionales y convencionales que rigen su actuación, de conformidad con los artículos 1, párrafos primero y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que ninguna persona podrá ser objeto de detenciones o retenciones arbitrarias y deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente, con la finalidad de salvaguardar su libertad y seguridad personales.

B. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA

64. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero⁸.

65. Tal derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

66. En este sentido, la Corte IDH en el caso “*Loayza Tamayo vs. Perú*” estableció que [...Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana⁹...]

67. Por su parte el artículo 4º de los “[Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir](#)

⁸ CNDH. Recomendación 69/2016.

⁹ Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párr.57 y Naciones Unidas y TSJDF “Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano”, 2ª edición, México, 2012, págs. 168 y 169.

[la Ley](#)" de las Naciones Unidas, prevé que, "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto".

68. Asimismo, el **Principio de Proporcionalidad** en el empleo de la fuerza pública está previsto en el numeral 5, inciso a) de los referidos Principios Básicos, mientras que en el artículo 3 del [Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley](#) de Naciones Unidas¹⁰, el cual precisa que *"podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"*. Por su parte la [Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza](#), en su artículo 4º dispone los principios del uso de la fuerza y, de manera puntual, la fracción IV describe los principios de proporcionalidad *"para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza"*.

69. Por otro lado, es importante señalar lo dispuesto en la [Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California](#), la cual determina la aplicación lícita de técnicas, tácticas, medios y métodos, así como los límites de las autoridades policiales en el cumplimiento de sus funciones para el sometimiento de una persona. Lo anterior, supone que su actuar deberá apegarse a los principios de legalidad, objetividad, racionalidad,

¹⁰ Información disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACIÓN/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf.

profesionalismo, necesidad, proporcionalidad, entre otros, tal y como lo establece el artículo 5º del citado ordenamiento legal.

70. En este sentido, en los párrafos siguientes, se hará un análisis exhaustivo de dos elementos fundamentales para evidenciar la **violación al derecho a la integridad personal** de **V** frente al **uso excesivo de la fuerza pública** del que fue objeto por parte de **AR1, AR2, AR3 y AR4**. Por un lado, el primer elemento tiene que ver con la **omisión de la autoridad** para la aplicación de los principios que rigen el uso de la fuerza pública y por otro lado, en la **desproporción** en los niveles del uso de la fuerza pública utilizada para la detención de **V**.

71. Al respecto, el artículo 9º de la *Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California*, determina los **distintos niveles** en el **uso de la fuerza pública**, siendo el primero de estos el de **presencia disuasiva**, el segundo la **persuasión**, en tercer lugar la **inmovilización física de movimientos**, en cuarto lugar la **utilización de armas intermedias** a fin de someter la resistencia agresiva de una persona y en **último nivel** se encuentra la **utilización de armas de fuego o de fuerza letal**.

72. Contrario a lo establecido en las disposiciones legales respecto de los límites de las autoridades tratándose de detenciones, de las evidencias recabadas por esta Comisión se advirtió que **V** fue lesionado al momento de su detención, lo cual se corrobora con el certificado de esencia psicofisiológico expedido por parte Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali en donde se estableció que **V** presentaba diversas **lesiones** entre estas, **fractura de tabique nasal** por lo que requería atención médica especializada de otorrinolaringología.

73. Lo anterior, es una evidencia contundente de las lesiones que **V** sufrió durante la indebida detención de la que fue objeto por parte de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, ya que del testimonio de **V** como de **T1** y **T2** manifestaron que luego de ser sometido por parte de las autoridades responsables estos lo **agredieron físicamente**, aunado a que se cuenta con evidencia del incidente reportado al 911 en donde se solicitó el auxilio de una ambulancia para que **V** fuera trasladado para recibir atención médica.

74. No obstante que del informe justificado rendido por **AR1, AR2, AR3** y **AR4** negaron haber agredido a **V** señalando que las lesiones habían sido consecuencia del forcejeo en la detención, resulta desproporcional las lesiones que presentó **V** con la mecánica utilizada para tal efecto. Lo anterior es así, contemplando que en ningún momento los agentes **advirtieron un peligro inminente** que ameritara acciones mayores en el uso de la fuerza pública, tomando en cuenta que para la detención participaron **cuatro elementos** para **someter a una persona** que **no representaba un peligro** al no estar armada y tampoco se estaba en el supuesto de que pusiera en peligro a otras personas.

75. En este sentido, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública **debe ser limitado** y ceñirse al cumplimiento de parámetros esenciales, la cual debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria acorde con el nivel de resistencia de la persona que se pretende intervenir, además previo a ello, **deben agotarse los medios adecuados para lograr el objetivo que se busca**, empleando tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda, buscando en lo posible medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza pública, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California.

76. Sin embargo, es importante resaltar que, en el caso que nos ocupa, se dejó de observar la aplicación de los principios que regulan el uso de la fuerza pública, pues de las constancias que integran la investigación se desprende que **V no representaba un peligro real, inminente o actual**, ya que no se acreditó que hubiera efectuado agresión alguna que ameritara el **uso excesivo de la fuerza**; que pusiera en riesgo la integridad física o la vida de los elementos policiales adscritos a la DSPM o de terceras personas, por lo que el empleo de la fuerza pública utilizado fue excesivo y desproporcionado.

77. Al respecto, es dable señalar que, para este Organismo, existen evidencias suficientes que permiten acreditar que las autoridades señaladas como responsables dentro de la presente recomendación, no dieron cumplimiento a los principios de objetividad, proporcionalidad, oportunidad y de respeto a los derechos humanos, para el uso de la fuerza pública previsto en la normatividad local, nacional e internacional aplicable.

78. Por lo anterior, esta Comisión reconoce que se transgredió el **Principio de Necesidad**, el cual refiere que el uso de la fuerza pública solo se debe emplear cuando sea estrictamente indispensable o inevitable **para salvaguardar la vida e integridad de las personas**. Sin embargo, de los hechos del caso, resulta evidente que **AR1, AR2, AR3, AR4**, transgredieron dicho principio, puesto que, desde el momento que intervinieron a **V**, fue sometido con uso de la fuerza desproporcionada, por lo que sufrió daños en su integridad física, circunstancia que resultó acreditada con la declaración de la víctima, de los testigos de los hechos y el certificado médico expedido por Servicios Médicos Municipales en el que se describieron las lesiones **V** que presentó.

79. Por otro lado, resulta evidente para este Organismo la inobservancia del **Principio de Proporcionalidad**¹¹ de parte **AR1, AR2, AR3 y AR4**, en virtud de que ha quedado claro que los agentes policiales **no corrían peligro** alguno al momento de realizar la detención de **V**, así como tampoco estuvieron en peligro las personas que se encontraban al interior del establecimiento en donde se llevó a cabo la detención, ya que de las constancias que integran el expediente de Queja se advierte que **V**, no se encontraba armado al momento de su detención y tampoco se contaba con indicios de agresión a otras personas a su alrededor.

80. Aunado a lo anterior, la persona encargada de la tienda “Bissú” fue testigo de **V** en el expediente de queja en donde narró la detención arbitraria así como el uso excesivo de la fuerza del que fue objeto. Esto, contrario a lo establecido en el principio de proporcionalidad que señala que, “el uso de la fuerza debe ser de manera adecuada y en la **proporción a la resistencia encontrada o agresión recibida** y el peligro existente, aplicando un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza atendiendo a su intensidad, duración y magnitud”.

81. En este sentido, esta comisión considera acreditada la violación al derecho humano a la integridad personal en agravio de **V**, al ser objeto de un **uso desproporcionado de la fuerza** por parte de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, quienes se excedieron en sus funciones al ejercer actos de violencia física sobre **V**, lo cual se acredita con las fotografías de las cuales se allegó este Organismo Estatal como parte de las evidencias y que se colige con el certificado médico practicado por Servicios Médicos Municipales, mismo del que se advierten las

¹¹ Artículo 6, Fracción Séptima, Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California: “el uso de la fuerza debe ser de manera adecuada y en la proporción a la resistencia encontrada o agresión recibida y el peligro existente, aplicando un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza atendiendo a su intensidad, duración y magnitud”.

lesiones presentadas por **V**, así como de los testimonios rendidos a este Organismo de parte de **T1** y **T2**.

82. Resulta notorio para este Organismo, las lesiones que presentó **V**, así como también el hecho de que quedó demostrado que las mismas fueron ocasionadas al momento de la detención por parte de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, aunado al certificado médico practicado a la víctima en la fecha de la detención.

C. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

83. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominará víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, refiere que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

84. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V**, en los términos que menciona el precepto legal antes referido, derivado del agravio cometido en su contra por **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, tal y como ya quedó descrito en el cuerpo de la presente Recomendación.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

85. Tomando en cuenta que, la reparación del daño supone la existencia de un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos y, por tanto, debe ser reparada de manera integral. Dicho derecho se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente, en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 27 del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)¹².

86. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 25, 26 y 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos, el derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

87. En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se permite formular respetuosamente a usted, Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, las siguientes:

¹² Disponible en " https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf". Consulta realizada el 19 de noviembre de 2024.

VII. RECOMENDACIONES

A. Medidas de rehabilitación¹³

PRIMERA. En un plazo no mayor **a un mes**, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, realice el acercamiento con **V**, para brindarle la atención integral en psicología, psiquiatría y/o tanatología, previo consentimiento, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado de forma continua, gratuita, atendiendo a las necesidades particulares de **V**, hasta su total rehabilitación psíquica y emocional.

De no contar con personal especializado que dé seguimiento continuo e integral por el tiempo que sea necesario, deberá canalizarse a una institución pública o privada para que continúen con la atención, sin que de ninguna manera los gastos queden a cargo de **V**, en el mismo sentido, remitan a este Organismo Estatal las constancias que lo acrediten.

B. Medidas de Satisfacción¹⁴

SEGUNDA. En un plazo no mayor **a diez días**, deberá hacerse pública la presente Recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y de redes sociales, los cuales

¹³ De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, La reparación Integral comprenderá []. - La rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

¹⁴ Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

deberán ser visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, una vez realizadas estas acciones se envíen a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento correspondiente.

TERCERA. En un plazo no mayor **a quince días**, instruya a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de **AR1, AR2, AR3 y AR4** como responsables por su participación en los hechos que nos ocupan dentro de la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Difunda a todo el personal adscrito a la DSPM a través del correo institucional o cualquier otro medio, la presente Recomendación, a fin de evitar que se repitan los hechos, y envíe a este organismo autónomo las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor **a treinta días**.

C. Garantías de No Repetición¹⁵

QUINTA. En un plazo de **un mes**, se gire una circular al personal operativo en donde se instruya a todos los elementos policiales adscritos a la DSPM, que al momento de realizar alguna intervención y/o detención, garanticen la integridad y seguridad personal, en específico que se abstengan de realizar uso excesivo de la fuerza pública y, envíe a este organismo estatal las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo no mayor **a seis meses**, se imparta un curso teórico-práctico de capacitación a por lo menos el 50% del personal adscrito a la DSPM que

¹⁵ Las medidas de no repetición tienen como objetivo que los hechos o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la DSPM deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

realice funciones de patrullaje en sus diversas modalidades, en el que deberán participar invariablemente **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, sobre la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, así como del Protocolo sobre Legalidad de Detenciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente.

SÉPTIMA. Designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente Recomendación. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación. De igual manera, que informen a esta Comisión las documentales que acrediten su cumplimiento, en un plazo **de diez días** posteriores a la aceptación de la presente Recomendación.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes** a su notificación; cabe resaltar, que no es dable aceptar parcialmente las Recomendaciones que emita este Organismo Público Autónomo. Al respecto, las constancias que acrediten el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, deberán remitirse en los plazos establecidos.

Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o personas servidoras públicas responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE

C.c.p.- **Víctima.**

Alfredo Álvarez Cárdenas. Secretario General de Gobierno del Estado, con atención a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Baja California.

Norma Alicia Bustamante Martínez. Presidenta Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali, B.C.